



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD

AT- 08-758-40-03-003-2021-00013-00.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACTUACIÓN	FALLO DE TUTELA
RADICADO	08-758-40-30-003-2021-00013-00
ACCIONANTE	MARIELA DEL CARMEN PEREZ GOMEZ
ACCIONADO	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD - IMTTRASOL
DERECHOS INVOCADOS	PETICIÓN

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD. TRES (03) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021). –

1. ASUNTO PARA DECIDIR. –

Procede el Despacho a resolver la presente ACCIÓN DE TUTELA presentada por la señora: MARIELA DEL CARMEN PEREZ GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.873.037, actuando en nombre propio contra el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD-IMTTRASOL.

2. DERECHOS FUNDAMENTALES. –

El accionante reclama como vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN (Art. 23 constitucional).

3. ANTECEDENTES. –

Los hechos por los cuales la accionante instaura acción de tutela se resumen a continuación:

El día 11-03-2020, impetres DERECHO DE PETICION, ante el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad, en donde fue recibido por la señora YULIANA VARGAS CC. 1.140.826.800 del Despacho de la alcaldía de Soledad, a las 9:32 A.M, dándole el radicado COR-3870, en donde les solicite me concediera la PRESCRIPCION DE LOS DERECHOS DE TRANSITO DEL VEHICULO DE PLACAS SDQ657, dando como dirección de notificación de la repuesta al derecho de petición en Transversal 1 A Sur Diagonal 76 – 16 Apto 1 Barrio Villa Selene, y a la fecha de impetrar la presente ACCION DE TUTEL, no he recibido respuesta alguna de parte de la entidad de tránsito y es una violación al derecho de petición. Lo solicitado al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD, me concedieran la prescripción de los derechos de tránsitos que cobran esa entidad sobre el vehículo de placas SDQ 657, con las siguientes características:

Clase: Camioneta - Marca: Dacia - Modelo: 1995 - Cilindraje: 1410CC - Color: Blanco - No Motor: 148429 - No Chasis: 0007802 - Línea: 1307.

En la cual la entidad de transito envía a mi dirección de mi casa un recibo de pago en donde y adjunto una cuenta de cobro de los impuestos de derechos de tránsitos que se adeuda el vehículo de placas SDQ 657, de los años: 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, pero de esos años existen unos años que se deben dar por prescripto tal como lo señala los artículos 817, 818, 819, 821, 828 y 831 del E.T.N.

Traigo a colación su señoría la definición de la Prescripción que trata los artículos 817, 818, 819, 821, 828 y 831 del E.T.N.

Prescripción de la acción de cobro de los IMPUESTOS. La acción de cobro que el estado puede ejercer para cobrar las obligaciones relacionadas con IMPUESTOS, Sanciones e Intereses, prescriben a los 5 años a partir de la fecha en que se hace legalmente exigible.

Enunciado lo anterior la entidad contaba con 15 días hábiles para dar repuestas al derecho de petición impetrado el 11-03-2020, más cinco días de puesta en correo, y aun no he recibos repuesta alguna. Luego de haber transcurrido los 15 días que concede el Código Contencioso Administrativo la

Dirección: Carrera 21 # 20 - 26 P-2 Oficina 5
Celular 3144408402

Correo Electrónico: j03cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-soledad/85>

Instagram: juzgadotercerocmpalsoledad

Soledad – Atlántico. Colombia





entidad INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, no me ha contestado, ni afirmativa, ni negativamente la solicitud impetrada el 11-03-2020 relacionado con la solicitud de Prescripción de los impuestos de derecho de transito del vehículo de placas sdq657.

La Entidad INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, al no dar una respuesta al derecho de petición impetrada el 11-03-2020, ENTRA A VIOLAR MIS DERECHOS: al debido proceso, a la defensa, el derecho a la igualdad, a controvertir las pruebas y al derecho de petición.

4. PETITUM. -

La parte actora, mediante acción de tutela solicita lo siguiente:

- Ordenar al director de la Entidad INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD y/o quien haga sus veces, que corresponda entrar a resolver o dar respuesta alguna al derecho de petición en el término de 48 horas la petición presentada en la fecha 11-03-2020.
- Así mismo concederme lo solicitado en el derecho de petición, a la entidad INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, que de manera urgente y perentoria y a manera oficiosa le solicito me den la PRESCRIPCIÓN DE LOS IMPUESTOS DE DERECHO DE TRANSITO de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, tal como lo señala los artículos enunciados anteriormente.

5. PRUEBAS DEL ACCIONANTE. -

- Copia de la solicitud escrita elevada ante la entidad con fecha 11 de marzo de 2020.
- Declaración juramentada para fines extraprocesales.

6. ACTUACIÓN PROCESAL. -

La acción de tutela fue admitida mediante Auto adiado (25) de enero del año 2021, y por el medio más expedito a las partes, INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD-IMTRASOL, a través de su gerente, director o quien haga sus veces, para que en el término de Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes, rindiera informe por escrito sobre los hechos del libelo invocados en el escrito de tutela, notificado vía correo electrónico el 27-01-2021.

7. RESPUESTA de la accionada INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD-IMTRASOL.

RAFAEL EMIRO VILLERA PEREZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Jefe administrativo y financiero, con funciones delegadas para ejercer el cobro de cartera vía jurisdicción coactiva en el Instituto Municipal de Transito y Transportes de Soledad IMTRASOL, estando dentro de la oportunidad legal al ser recibido en esta dependencia el día 27 de enero del año en curso, con todo respeto me permito dar respuesta a la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta lo siguiente;

La señora MARIELA DEL CARMEN PEREZ GOMEZ presentó presencialmente ante el despacho de la Alcaldía Municipal de Soledad, el día 11 de marzo del año 2020, solicitud para que se le decretara la prescripción de la acción de cobro de los derechos de transito de un vehículo de su propiedad distinguido con las placas SDQ657 correspondiente a las vigencias fiscales de los años 2013-2014-2015-2016-2017 y 2018.

Asimismo informo al señor Juez que, la accionante, señora Mariela del Carmen Pérez Gómez, concurrió personalmente a las instalaciones del Instituto Municipal de Transito y Transportes de Soledad, sede atención contravenciones y cobro coactivo, ubicado en la calle 63 prolongación Avenida Murillo No. 13-71 Piso 1, a solicitar un acuerdo de pago por la obligación pendiente de pago que tiene con este organismo

Dirección: Carrera 21 # 20 - 26 P-2 Oficina 5

Celular 3144408402

Correo Electrónico: j03cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-soledad/85>

Instagram: juzgadotercerocmpalsoledad

Soledad – Atlántico. Colombia





de tránsito por concepto de derechos de tránsito del vehículo de placas SDQ657, a lo que se accedió positivamente a su solicitud, suscribiéndose el Convenio de pago No. AP2021001258 fechado 25 de enero de 2021, por lo que se considera o infiere de hecho, haber desistido de su petición inicial.

No obstante, a lo anterior la Oficina administrativa y financiera del IMTTRASOL, procedió a responder de fondo la petición objeto de la presente acción de tutela, negándole las pretensiones a la accionante.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La dependencia administrativa y financiera del IMTTRASOL, por intermedio del suscrito Jefe de Oficina, al dar respuesta de fondo el día 25 de enero del año en curso a la petición presentada por el señor MARIELA DEL CARMEN PEREZ GOMEZ y, al suscribir la accionante, un convenio de pago con este organismo de tránsito por la obligación pendiente con la entidad, originada por los derechos de tránsito del vehículo de placas SDQ657 que originó la presente Acción de Tutela, superó el objeto de la acción que nos ocupa la atención, por lo que se le solicita de manera respetuosa al señor Juez Tercero Civil Municipal de Oralidad de Soledad, denegar por la carencia actual del objeto de la acción por superarse el hecho en que se funda.

7.1. PETITUM

Respetuosamente solicito al señor Juez Tercero Civil Municipal de Oralidad de Soledad, concedor en primera instancia de la presente acción de tutela incoada por el señor MARIELA DEL CARMEN PEREZ GOMEZ en contra del IMTTRASOL, denegar la misma por carecer en la actualidad de su objeto, al superarse el hecho causado al dársele respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante, al suscribir la accionante personalmente un convenio de pago con el IMTTRASOL el día 25 de enero del año en curso y, se proceda a su archivo sino fuese impugnada su decisión.

7.2. PRUEBAS DE LA ACCIONADA.

- Copia simple de la respuesta de fondo dada al accionante.
- Constancia de envío de la respuesta a petición al correo electrónico de la accionante.
- Copia simple convenio de pago No. AP2021001258 fechado 25 de enero del año en curso
- Fotocopia simple del acto administrativo de delegación de funciones de ejecuciones fiscales al suscrito Jefe de la Oficina administrativa y financiera.

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -

Problema Jurídico.

Le corresponde a esta agencia judicial establecer si el accionado INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD-IMTTRASOL, ha vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN, de la señora MARIELA DEL CARMEN PEREZ GOMEZ, por no haberle dado respuesta de manera oportuna y de fondo a solicitud de petición de fecha (11) de marzo de 2020.

Antes de revisar el caso de fondo se analizará la procedencia de la presente acción frente a los criterios jurisprudenciales establecidos al respecto:

8.1 De La Competencia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el decreto 2591 de 1991, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

8.2 Legitimación en la causa por activa.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Dirección: Carrera 21 # 20 - 26 P-2 Oficina 5

Celular 3144408402

Correo Electrónico: j03cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-soledad/85>

Instagram: juzgadotercerocmpalsoledad

Soledad – Atlántico. Colombia





Para el caso concreto tenemos que la acción de tutela fue formulada por la señora MARIELA DEL CARMEN PEREZ GOMEZ, a través de apoderada, quien alega la vulneración del derecho fundamental de petición no absuelto, por lo que, a juicio del despacho, se comprueba la legitimación por activa, en los términos del artículo 10° del Decreto 2591 de 1991.

8.3 Legitimación en la causa por pasiva.

Este requisito hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso.

Al respecto, del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela contra acciones u omisiones de particulares. Frente al caso se trata de una supuesta acción por parte de la INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD-IMTRASOL, por ser a quien se le atribuye la vulneración del derecho de petición. Luego en efecto, se constata que es la llamada a absolver la solicitud del petente por ende está legitimada por pasiva para actuar dentro de la presente actuación.

8.4 Inmediatez. Plazo Razonable.

Revisado memorial obrante en expediente se constata que la accionante elevó petición de fecha (30) de noviembre de 2020 no absuelto, motivo por el cual instaura acción de tutela el día (15) de enero del hogaño, por ende, ha transcurrido un mes y veintisiete días desde la fecha en que se impetró la solicitud, lo que hace que se torne cumplido el presente requisito.

8.5 Subsidiariedad.

Como primera instancia, valga aclarar que el Constituyente de 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección. Por su parte, este requisito predica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un recurso residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad del amparo solicitado es proteger estrictamente los derechos de primera generación que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.¹

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al estimar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. Por otro lado, la ley No. 1755 de 30 de junio de 2015,

¹ DERECHO DE PETICION-Procedencia de la acción de tutela.

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridad pública, o particulares según se trate, siempre que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Dirección: Carrera 21 # 20 - 26 P-2 Oficina 5

Celular 3144408402

Correo Electrónico: j03cmpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-soledad/85>

Instagram: juzgadotercerocmpsoledad

Soledad – Atlántico. Colombia





Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reglamenta todo lo relacionado con este derecho fundamental.

Como bien lo ha dicho la Corte, el derecho fundamental de petición, es de uno de los pilares del Estado Social de Derecho, y ante la ausencia de su protección mediante otro mecanismo, resulta procedente su estudio, atendiendo las sub-reglas delimitadas por la Corte Constitucional, que señalan que ante el carácter subsidiario y excepcional de la acción constitucional y con ocasión de la protección del derecho de petición se observa que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, por lo que, quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

Razón por la cual quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de tutela para el amparo de su derecho, por lo que se satisface en el caso de este derecho este presupuesto de subsidiariedad.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, observa el despacho que la parte accionante solicita que se le ampare el derecho fundamental de petición, ateniendo que la accionada hasta la fecha de presentación de la presente acción constitucional no le ha comunicado respuesta alguna a su solicitud de fecha (11) de marzo de 2020, mediante la cual solicitó la prescripción de los impuestos por derecho de tránsito desde el año 2013-2014-2015-2016-2017 y 2018.

Al descorrer el traslado, la entidad accionada rinde informe con respecto a la acción de tutela, mediante el cual solicita que se declare la carencia actual del objeto por acción por superarse el hecho teniendo en cuenta que dio respuesta de fondo a la accionante, en donde manifiestan que la accionante suscribió un convenio de pago No. AP2021001258 con IMTTRASOL el día 25 de enero de 2021.

Debe entonces el despacho verificar, si la respuesta adjunta puede ser considerada de fondo y si la misma fue puesta en conocimiento de la accionante.

Al respecto tenemos que la accionada acredita haber dado respuesta a la petición, la cual absuelve la solicitud en ella planteada, por lo que puede afirmarse que fue contestada de fondo y también comunicada al ser enviada a la dirección suministrada en su escrito de petición Transversal 1 A Sur Diagonal 76 – 16 Apto 1 Barrio Villa Selene, marielaperezgomez@hotmail.com anexando el soporte del envío en su informe.

Con base a esto, se concluye que la accionada INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD -IMTTRASOL dio respuesta a lo solicitado por la señora MARIELA DEL CARMEN PEREZ GOMEZ, el día 28 de enero de 2021, respuesta que fuera debidamente comunicada, que consta de tres (03) folios, donde le indican que su petición ha sido satisfecha por lo que hay un convenio de pago firmado de fecha 25 de enero de 2021.

Conforme a lo anterior, y atendiendo que la Corte Constitucional ha sido reiterativa al manifestar que la petición debe ser resuelta de manera suficiente, es decir que se pronuncie de fondo sobre lo solicitado por el peticionario, *sin excluir la posibilidad de que la respuesta sea negativa o adversa a las pretensiones del peticionario*, se configura lo señalado por la jurisprudencia respecto de la carencia actual del objeto por hecho superado². Circunstancias que se materializan en el caso presente, por lo

² SENTENCIA T-021 DE 2017 DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Dirección: Carrera 21 # 20 - 26 P-2 Oficina 5

Celular 3144408402

Correo Electrónico: j03cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-soledad/85>

Instagram: [juzgadotercerocmpalsoledad](https://www.instagram.com/juzgadotercerocmpalsoledad)

Soledad – Atlántico. Colombia





que el juez de tutela no tiene ordenes que impartir, al haber cesado la circunstancia que originó la presente acción, por lo que se declarara la IMPROCEDENCIA de la acción de tutela frente al derecho fundamental de PETICIÓN en el caso objeto de estudio.

EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO; EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR MANDATO CONSTITUCIONAL.

RESUELVE:

1°. DECLARAR IMPROCEDENTE: la presente acción de tutela por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO, invocado por la señora: MARIELA DEL CARMEN PEREZ GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.873.037, contra el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD-IMTRASOL, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

2°. NOTIFICAR: a las PARTES y al MINISTERIO PÚBLICO, por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, es decir vía correo electrónico. -

3°. ORDENAR: si no fuere impugnado el presente fallo, su envío a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

DIANA C. CASTAÑEDA SANJUAN

Jo3CMPALS/a

Firmado Por:

DIANA CECILIA CASTAÑEDA SANJUAN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8oaf8dbf9d6feb5obcaa7bbaa9f5710e9c864o77oo68635466b2b3fa37117oa3**
Documento generado en 03/02/2021 02:04:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*La jurisprudencia de la corte constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que **la carencia actual de objeto** sobreviene cuando frente a la petición de amparo la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o caería en el vacío. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.*

*Por una parte, **el hecho superado** tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, ya sea para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado.*

Dirección: Carrera 21 # 20 - 26 P-2 Oficina 5

Celular 3144408402

Correo Electrónico: j03cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-soledad/85>

Instagram: juzgadotercerocmpalsoledad

Soledad – Atlántico. Colombia

